

RE, SE PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO NECESARIAS PARA EL ACCESO A LOS MONUMENTOS Y SU ADECUADA PROTECCIÓN.

ARTICULO 14.- INSCRIBASE LA PRESENTE DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS Y SU PLANO OFICIAL CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ASÍ COMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

TRANSITORIO

UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Miguel González Avellar.**—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Gabino Fraga Muret.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Antonio Enríquez Savignac.**—Rúbrica.

—oO—

DECRETO por el que se declara Monumento Artístico toda obra plástica del artista Saturnino Herrán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 20, 30, fracciones I y V, 50., 60, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 33, 34, 45, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 2o. de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo se establecen como líneas de acción, entre otras, la ampliación de las tareas de preservación, rescate, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico, así como las tendientes a identificar a la juventud con los valores de la historia y de la identidad cultural del país;

Que Saturnino Herrán (1887-1918) conjugó en su obra, con un alto valor estético, el tratamiento de los aspectos costumbristas de la vida mexicana, para dejar plasmados en lienzos

fundamentales el ser y origen del México moderno;

Que la plástica de Saturnino Herrán es reconocida como el antecedente directo del muralismo mexicano, en tanto que muestra una preocupación permanente por valorar los elementos sociales y étnicos que componen la identidad nacional;

Que las calidades estéticas presentes en la obra plástica del artista referido se caracterizan por una auténtica postura nacionalista, un afán revolucionario sustentado en su clara visión de las condiciones de su momento histórico, y por una voluntad de coadyuvar al desarrollo de la cultura mexicana, y

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 1987, emitió opinión recomendando se declare monumento artístico la obra pictórica del citado artista, para hacer posible su preservación como una expresión que reafirma constantemente nuestra identidad nacional y como muestra de la cultura mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se declara monumento artístico toda la obra plástica del artista Saturnino Herrán, incluyendo los documentos técnicos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 2o.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dará cumplimiento a

las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de su Reglamento, en lo que resulten aplicables a la obra de Saturnino Herrán, en su calidad de monumento artístico.

ARTICULO 3o.—Los propietarios de obras realizadas por Saturnino Herrán, tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Inscribir, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las obras en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

II.-Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe un acto traslativo de dominio de alguna de dichas obras. Tratándose de bienes inmuebles, el acto traslativo de dominio deberá constar en escritura pública.

III.-Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en las obras.

ARTICULO 4o.—Los propietarios de las obras de Saturnino Herrán deberán recabar la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar cualquier trabajo de reparación o restauración y, en todo caso, los trabajos se realizarán siguiendo las recomendaciones técnicas de los expertos que al efecto designe el Instituto.

ARTICULO 5o.—Las personas interesadas en reproducir por cualquier medio, con fines comerciales, la obra plástica de Saturnino Herrán, deberán contar con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el cual podrá expedirlo previa comprobación de que se cuenta con la autorización del propietario o poseedor.

ARTICULO 6o.—Con sujeción a lo dis-

puesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, queda prohibida la exportación definitiva de las obras de Saturnino Herrán que sean de propiedad particular.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar la exportación temporal de las obras, atendiendo a la conveniencia de la difusión de la cultura nacional en el extranjero, siempre y cuando no se comprometa su integridad y se otorgue garantía a favor y satisfacción del Instituto para asegurar su conservación y retorno al país.

ARTICULO 7o.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá procurar, por todos los medios a su alcance, la repatriación de las obras de Saturnino Herrán que se encuentren en poder de particulares en el extranjero.

ARTICULO 8o.—La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos de los preceptos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Dicha publicación se repetirá por una vez con un intervalo de ocho días y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública.- **Miguel González Avelar.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO de expropiación de terrenos ejidales del poblado denominado Las Limas, Municipio de Tuxtepec, Oax. (Reg.—7521)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 32673, de fecha 5 de septiembre de 1984, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 1-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LAS LIMAS", Municipio de Tuxtepec, del Estado Oaxaca, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Tuxtepec II, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción I del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se